

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 29 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 00155 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00054 - 00
Inadmitir

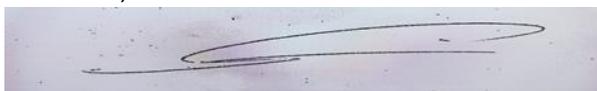
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro. -

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI NIT: 891.300.716-5** en contra de **GLORIA MARIA MILGEN SARRIA HOME C.C 38.94.803**, se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera;. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 015

El presente auto se notifica a las partes en el estado de
hoy, ENERO 31 DEL 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 29 de enero 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 250
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación 2023-00047-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro

(2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderado judicial y en contra de la señora **ANA CRISTINA OLAYA CAMACHO**, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

1. Debe aclarar la pretensión 2º, respecto de las fechas de los intereses de plazo.
2. Lo pretendido en la pretensión 3º, 7º, 11º, 15º, 19º, 23º, 27º no se encuentra estipulado como valor dentro del pagare suscrito por la demandada y la forma de liquidarlos.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO __31__ DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

}constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Enero 29 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srío.

Interlocutorio No. 157.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00019 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Enero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **PRODUCTOS PETROLEROS INDUSTRIALES PROPEIN S.A. NIT 890.910.444-0.** en contra de **PRODUCTOS PETROQUIMICOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.382.550-2,** antes **PRODUCTOS DISOLVENTES DE LA COSTA SAS P.D. COSTA,** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada **PRODUCTOS PETROLEROS INDUSTRIALES PROPEIN S.A. NIT 890.910.444-0.** en contra de **PRODUCTOS PETROQUIMICOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.382.550-2,** antes **PRODUCTOS DISOLVENTES DE LA COSTA SAS P.D. COSTA,** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. <u> 015 </u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, ENERO 31 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda.
Sírvasse proceder de conformidad

Yumbo Valle, enero 29 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 251
Clase auto: Admisorio de la demanda.
Restitución de inmueble Arrendado
Rad: 2024-00018-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 384 y 385 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado

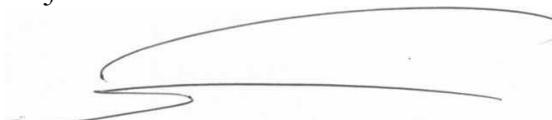
D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por BLANCA LIGIA CEBALLOS LOPEZ en su condición de apoderada general de VERA PATRICIA KELBER GOMEZ en contra de la señora GLORIA AMPARO MANRIQUE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a quien se le CORRERA TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2º del Núm. 4º del art. 384 del C.G.P. *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a ordenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancia, y si no lo hicieren dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo”.*

Notifíquese,
La Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 31 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Enero 29 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 158.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00863 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** en contra de **GERMAIN GALVIS FERNANDEZ**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

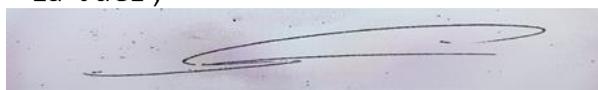
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** en contra de **GERMAIN GALVIS FERNANDEZ**, por cuanto no se subsana conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 015</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, ENERO 31 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 00161.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00689-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Enero Treinta de Dos Mil Veinticuatro .-

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO C.C. No. 66.956.324.** en contra de **JULIAN ANDRES CORREALES MOLINA C.C. No. 16.535.644,** **LUZ MARY NIETO C.C. No. 38.438275** y **ANDREA PAOLA GASCA NIETO C.C. No. 29.110.113** como quiera que se omitió decretar una medida , el Juzgado,

DISPONE:

1º. DECRETAR EL EMBARGO De bien inmueble de propiedad de la parte demandada **JULIAN ANDRES CORREALES MOLINA C.C. No. 16.535.644,** identificado con **378 - 111515**, de la Oficina de registro e Instrumentos de Palmira .

2º LÍBRESE Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, para que se sirvan inscribir los embargos, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. _015_

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 31 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Enero 30 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 159.-

Incidente de desacato

76-892-40-03-002- 2023 - 00621 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Enero Treinta de Dos mil Veinticuatro .-

En virtud a que en el presente tramite Incidental presentado por la señora **LUZ MARY OSORIO** quien presenta solicitud de tramite incidental en contra de **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**, y como quiera que manifiesta que aun no tiene dicha documentación , que es indispensable para realizar los requerimientos previos, toda vez que se debe individualizar los sujetos a sancionar. Es por lo que se,

DISPONE:

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por la señora **LUZ MARY OSORIO** quien presenta solicitud de tramite incidental en contra de **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**, por cuanto no se adjuntó la documentación básica necesaria para adelantar el tramite incidental

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. _015_

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.), ENERO 31 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, enero 29 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Colegio Jefferson
Ddo: Liliana Grun

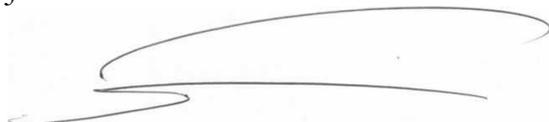
Interlocutorio No. 252
Monitorio
Rad. 2023-00431-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda y del petitorio allegado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se hace preciso requerir al memorialista a fin de que se sirva dar cumplimiento al numeral 3° del interlocutorio No. 1545 de 29 de junio de 2023 respecto de la notificación a la parte demandada de que tratan los artículos 291, 292 del C.G.P.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **ENERO _31_ DE 2024.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: 26 de enero de 2024, A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, informándole que no se había pasado con más antelación porque el proceso se encontraba extraviado en el correo institucional. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario. –

Interlocutorio No. 239

VERBAL SUMARIO.

Clase auto: Admisorio

Rad: 76-892-40-03-002- 2023-00111-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndonos correspondió por reparto, la presente demanda verbal sumaria de incumplimiento por reconocimiento y pago de stam-by señalado en el decreto 1079 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.8, inciso3 y decreto único reglamentario sector transporte instaurada por JORGE LEONARDO CEBALLOS CEBALLOS en contra de TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A. TEVESA; se observa que la misma reúne las exigencias de ley, por estar acorde con lo consagrado en los Arts. 82, 90, y 390 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de de incumplimiento por reconocimiento y pago de stam-by señalado en el decreto 1079 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.8, inciso3 y decreto único reglamentario sector transporte instaurada por JORGE LEONARDO CEBALLOS CEBALLOS en contra de TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A. TEVESA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la sociedad demandada TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A. TEVESA., del contenido de la demanda y sus anexos por un término de (10) días, para lo cual se le hará entrega de la misma y sus anexos (Art 391 del C.G.P.).

TERCERO: Adecuar al trámite de la presente demanda al proceso Verbal Sumario de conformidad al Art.390 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 31 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

202

Interlocutorio No. 0156.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022- 00650-00.-
Auto Decreto de Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro . -

Dentro del presente demanda **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit No. 860.035.827-5**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **PAULO CESAR GONZALEZ GONZALEZ, C.C. No. 94.500.682**, como quiera que es procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **PAULO CESAR GONZALEZ GONZALEZ, C.C. No. 94.500.682** en su condición de empleado al servicio de empresa **ACCION DEL CAUCA S.A.S., correo solicitudes_cauca@accionplus.com**

2.- **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$44.000.000.oo

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**

Estado No 015

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 31 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaría: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 30 de enero de 2024

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

INTERLOCUTORIO No. 237

Denegar

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2021-438

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Allega memorial el demandante ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA, solicitando la pérdida de competencia de este juzgado amparado en el artículo 121 del C.G.P., porque ha transcurrido más de un año desde que se notificó el mandamiento de pago al demandado y no se ha proferido la correspondiente sentencia, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del 22 de septiembre de 2022.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos uso de la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Mag. Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, SENTENCIA SC845 de 2022., que a su tenor dice:

“La prosperidad de un alegato fundado en la causal quinta de casación exige al recurrente demostrar (i) que durante el juicio acaeció uno de los eventos taxativamente descritos por el legislador como motivos de invalidación procesal; y (ii) que dicho vicio no fue saneado, como secuela de la realización de cualquier supuesto previsto en el canon 136 del Código General del Proceso.

Por esa vía, la Sala mayoritaria reconoce que los hechos relatados por los casacionistas armonizan con una hipótesis taxativa de nulidad procesal. No obstante, la censura no puede abrirse paso, porque dicha irregularidad fue convalidada por los propios recurrentes, conforme se elucidará en los apartes siguientes:

1. Posibilidad de saneamiento del supuesto de nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso. *Con el propósito de contribuir a la reducción del tiempo de duración de los juicios civiles y de familia, el artículo 121 del Código General del Proceso consagró que «salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo», y que «el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

El mismo precepto estableció que si ese término —o su prórroga— expiraba con anterioridad a la emisión del fallo correspondiente, el funcionario que venía tramitando la causa «perderá competencia» para ello, debiendo remitir la foliatura «al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses». Asimismo, se dispuso que «será nula (...) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

Cabe precisar que, de acuerdo con el texto original de la norma transcrita, la nulidad de la actuación operaba «de pleno derecho», expresión que, prima facie, supondría que la invalidación de lo actuado se producía sin necesidad de decreto judicial, esto es, por ministerio de la ley, en oposición al régimen general de las nulidades procesales, que exige la intervención de las autoridades jurisdiccionales para deshacer los efectos del trámite viciado. A partir de esa divergencia, algunos sectores de la doctrina y la jurisprudencia postularon que el supuesto de invalidación del canon 121 del Código General del Proceso estaría gobernado por pautas radicalmente autónomas e incompatibles con las compendiadas en los artículos 132 a 138 de la misma normativa, que disciplinan la generalidad de los motivos de anulabilidad.

Bajo ese entendimiento, propusieron que las actuaciones adelantadas después del fenecimiento del plazo de duración del proceso —esto es, un año, o seis meses, según el caso, prorrogables por seis meses más— estarían automáticamente viciadas de nulidad, vicio que no podría ser saneado y que, por lo mismo, sería susceptible de ser eficazmente denunciado en cualquier estadio posterior de la litis². 2 Así, por ejemplo, se sostuvo en los fallos de tutela CSJ STC8849-2018, 11 jul.; CSJ STC13424-2018, 17 oct.; y STC16192-2018, 10 dic. (entre otras providencias).

Otros sectores defendieron una hermenéutica distinta, que buscaba conciliar, en la medida de lo posible, la novedosa fórmula del artículo 121 con las demás reglas de procedimiento en materia de nulidades. Así, se postuló que el enunciado «de pleno derecho» solo daba cuenta de una precisión –sui generis³– en punto a la necesidad de decreto judicial de la nulidad, que no excusaría la aplicación de otras pautas instrumentales, como la que habilita el saneamiento de cualquier vicio formal que el legislador no haya considerado insaneable⁴.

Ciertamente, **el ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del Código General del Proceso**, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insanables (v.gr. ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional⁵, o los supuestos del artículo 133-2 ejusdem⁶), dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistente en continuar tramitando una causa con posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias⁷.

EN LA ACTUALIDAD, ESTA SEGUNDA HERMENÉUTICA CONSTITUYE LA ÚNICA ADMISIBLE DEL TEXTO LEGAL, porque en el examen de asequibilidad del citado precepto 121, la Corte Constitucional concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias no era compatible con «los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia». Sobre el particular, se expuso: «El artículo 121 del CGP determinó que, en primera instancia, los procesos judiciales deben concluir en un año contado a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o excepcionalmente hasta en un año y medio, cuando se haya prorrogado el plazo mediante auto debidamente motivado; y que, en segunda instancia, deben concluir en un plazo de hasta seis meses, contado desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Asimismo, el precepto legal estableció que una vez vencidos los términos anteriores sin haberse dictado la providencia que pone fin a la primera instancia, el funcionario judicial pierde automáticamente la competencia sobre el caso, debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que todas las actuaciones adelantadas por fuera de estos términos, son nulas de pleno derecho. (...) **A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política**, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada» (Corte Constitucional, sentencia C443/19). **A partir de la expedición de esa providencia, las discusiones acerca de la posibilidad de convalidar la nulidad prevista en el artículo 121 quedaron zanjadas**, y no solo como efecto necesario de la supresión de la expresión «de pleno derecho», declarada inexecutable por la Corte Constitucional, sino porque ese rasgo formal –la saneabilidad– podía deducirse preliminarmente, a través de raciocinios que se consideraron más ajustado a la Carta Política de 1991.

Así lo ha considerado la Sala en diversos pronunciamientos, compendiados en el reciente fallo CSJ SC3712-2021, 25 ago.: «(...) en STC15542 de 14 de noviembre de [2019, se] concedió la tutela que una parte solicitó frente a un funcionario de segunda instancia que el 20 de julio de ese periodo declaró de oficio la nulidad de una sentencia que conocía en apelación, dictada por el a quo el 4 de junio anterior, por fuera del periodo estatuido en el aludido precepto. En esa ocasión argumentó que “...al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

De esta manera, **si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada**, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, **siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135**, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición”. En el mismo sentido, en STC1693 de 2020, al abordar el reproche por el “proferimiento de la sentencia de 16 de mayo de 2019, con posterioridad al vencimiento del término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso”, ponderando que en la aludida sentencia de constitucionalidad su homóloga dijo que “la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, **que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP**”, concluyó que “(...) teniendo en cuenta la interpretación que desde la óptica constitucional se consignó en el citado precedente, la cual se acoge por respeto a la institucionalidad en tratándose de pronunciamientos de ese tipo, **el reclamo actual resulta improcedente**, toda vez que el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los

mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria”. En suma, en vigencia del texto original del artículo 121 procesal, en sede de tutela, la Sala tuvo posturas encontradas en cuanto a la posibilidad de convalidar la nulidad allí prevista, aunque en 2018 se inclinó por la que le otorgaba carácter insaneable; **sin embargo, a partir de la C-443/19 ha aplicado irrestrictamente el criterio de saneabilidad que la Corte Constitucional pregonó, no solo frente a los nuevos fallos que violaban los tiempos fijados en esa disposición, sino a los anteriores a esa sentencia (...)**». Algunas jornadas después, esta Corporación reiteró que «(...) **la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...)**. Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, **es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales. (...) [Se] tiene por admitido que la “posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas”** (SC, 1º mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las “nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”, **quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...)**. Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquella, **siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación**» (CSJ SC3377-2021, 1 sep.).

Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, debido el peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan – justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.

2. Oportunidad para alegar la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso. Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado.

(...)

Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 121, pero implícitamente contemplada en el texto legal original –según lo expuesto supra–, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) **quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente»,** y (ii) **al dictarse la sentencia «el acto procesal su finalidad [la solución del conflicto] y no se violó [a] el derecho de defensa».** “

Para resolver hacemos uso de las siguientes normas del Código General del proceso:

Artículo 134. Oportunidad y trámite: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.**
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.**
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”** (negritas y subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso en concreto de conformidad a la jurisprudencia y normas en cita, se tiene que no le asiste la razón al demandante en cuanto a su solicitud de pérdida de competencia y nulidad de todo lo actuado, lo anterior en virtud a que si bien es cierto ha transcurrido más de un año des que se notificó el demandado, es decir desde el 21 de septiembre de 2021, hasta la fecha, se tiene que el termino para pedir la pérdida de competencia del juzgado fue a partir del 22 de septiembre de 2022, y durante el curso del proceso hasta la fecha actual el demandante actuó en el proceso sin proponer la pérdida de competencia y la nulidad como consecuencia de ello, pues si revisamos el expediente digital se aprecia que la demandada se notificó el 21 de septiembre de 2021, y contesto la demanda el primero de octubre de 2021, de ello se corrió traslado a la parte actora el 13 de marzo de 2022, y el demandante quien es el actual peticionario de la pérdida de competencia propuso nulidad que le fue negada mediante auto No 1402 de julio 18 de 2022 ante lo cual interpuso recurso de reposición el cual le fue negado por auto No 1830 de septiembre 13 de 2022 y el termino para proferir fallo vencía el 22 de septiembre de 2022, y la parte actora no propuso la pérdida de competencia ni nulidad por dicha pérdida, sino que por el contrario el 2 de febrero de 2023 solicito impulso procesal, a lo cual el juzgado profirió el auto para alegar de conclusión el día 16 de marzo de 2023, de esta forma convalidado la actuación del juzgado pues la parte demandante no solicito en ese momento la pérdida de competencia, ni mucho menos la nulidad, sino que actuó en el proceso sin proponerla, saneando la nulidad de conformidad al numeral 1 del artículo 136 del C.G.P. en consecuencia permitiendo que esta instancia judicial siga siendo competente para conocer del proceso sub judice, razón por la cual se denegara la petición de pérdida de competencia y en consecuencia no prospera la nulidad de todo lo actuado.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA propuesta en el presente proceso, por el demandante ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA, por las razones aquí consideradas.

SEGUNDO: EN consecuencia, al numeral que antecede se deniega la nulidad de todo lo actuado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, se pasará a despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 31 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

202

Sustanciación No. 157.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00142-00.-
Auto Decreto Medida Embargo Remanentes

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Treinta de Dos Mil Veinticuatro . -

De conformidad al memorial que antecede presentado en el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **ASESORES INMOPACIFICO S.A. nit 805014131-8**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JEICY FRUT S.A. nit 805028934**, y en virtud a lo solicitado, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

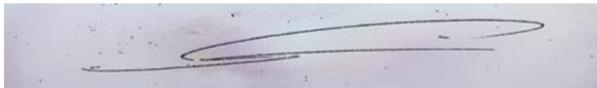
1º. **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier cosa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro de los siguientes procesos

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA
DEMANDADO : **JEICY FRUT S.A. nit 805028934**
RADICACION : NO SE APORTA
JUZGADO :JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CARLOS VIDA
DEMANDADO : **JEICY FRUT S.A. nit 805028934**
RADICACION :NO SE APORTA
JUZGADO :JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

2º. **LIBRESE** Oficio a los Juzgados antes referidos para que se sirvan proceder de conformidad a lo establecido en el inciso 3. Del artículo 466 del Código General del Proceso

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. _015_</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 31 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 29 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Cooperativa Compartir
Ddo: Carlos A. Mora

Sustanciación No. 174
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00011-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

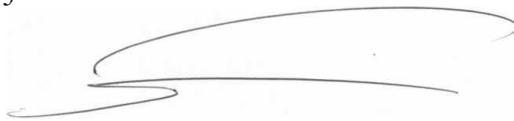
Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

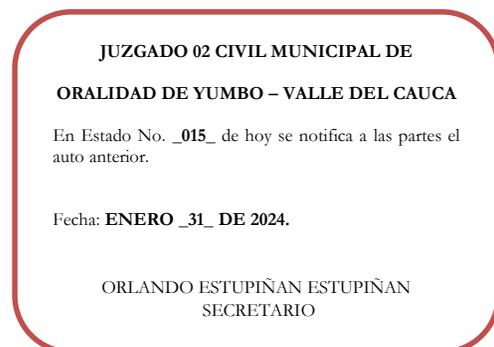
Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de DR. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA persona autorizada por la parte demandante.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 29 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: RF Encore S.A.S.

Ddo: Florisel Vargas

Sustanciación No. 173
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00184-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

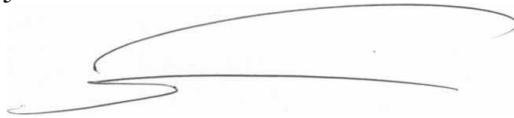
Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de RF ENCORE S.A.S.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO _31_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Enero 25 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 149

DESPACHO COMISORIO No. Oficio No. 0005
Rad Comitente 76001-31-03-015-2021-00193-00
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Radicación Comisionado No. 2024-00002- 00.-
Enviar Comisorio a la Alcaldía

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. Oficio No. 0005 proferido por la secretaria del OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4, APODERADO: DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN C.C. 1.144.043.088 // T.P. 342.847 del C.S. de la J. // Cra. 9 No 9-49 Piso 11 Ed. Residencias Aristi // PBX: 485 2318 // Email: juridico5@marthajmejia.com en contra de **FERRO INDUSTRIAS DEL PACÍFICO S.A.S. NIT. 900.250.766-1** RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2021-00193-00 y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 015

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, ENERO 31 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario